

POUVOIRS, núm. 41, 1987.

La revista *Pouvoirs* aborda, como es costumbre en ella, los temas monográficamente. En este número la atención se fija en el estudio de la figura político-constitucional del presidente de la República Francesa y la concreta regulación que se desprende de la Constitución de 1958.

RICHARD ROSE escribe un artículo titulado «Présidents et Premiers ministres: éléments de comparaison», en el que se propone exponer comparativamente las diferentes prácticas políticas utilizadas en dirigir los gobiernos de Estados Unidos de Norteamérica, de Francia y Gran Bretaña.

Continúa el autor estudiando las vicisitudes y peculiaridades de las carreras políticas de los primeros mandatarios de estos países, especificando que en América la característica más sobresaliente de los presidentes es la experiencia acumulada en la política ciudadana o electoral de los Estados; por lo que respecta a Francia, la carrera política de los presidentes se inicia en la participación en los gobiernos anteriores y en la Asamblea Nacional; en Gran Bretaña se unen las dos vías de acción política para forjar la consecución del liderazgo político.

Seguidamente ROSE puntualiza que los líderes políticos de Francia y Gran Bretaña tienen la posibilidad de ejercitar una acción política más transformadora en el gobierno y en la sociedad, puesto que, aunque resulte paradójico, la sociedad civil en Norteamérica tiene una tesitura más sólida y es más difícil que sea moldeada por el poder político. Así se demuestra, según el autor, que en el tema del liderazgo ejercido por los primeros mandatarios de los respectivos países hay que estudiar también las circunstancias políticas cambiantes y las cualidades personales de sus titulares además de las competencias atribuidas a su función.

Por lo que, concluye ROSE, de la interacción de los anteriores parámetros y la peculiaridad de cada país se produce la tipicidad del líder, ya presidencial en Francia o Estados Unidos de Norteamérica, ya del primer ministro en Gran Bretaña.

PHILIPPE ARDANT escribe sobre «L'article 5 et la fonction présidentielle»; en este artículo se estudia el extraño destino que ha tenido el artículo 5 de la Constitución de 1958: despreciado y ridiculizado por algunos tratadistas y, sin embargo, constituyendo parte esencial del sistema. Colocado a la cabeza del título consagrado al presidente de la República, define la función presidencial pero no confiere obligaciones precisas ni competencias concretas.

El artículo 5 de la Constitución de 1958 representa una innovación importante en la historia constitucional francesa; jamás desde 1791 el constituyente había juzgado útil el incluir disposiciones concernientes a una institución que dieran indicaciones generales sobre su actuación.

ARDANT estudia a continuación el contenido de la función presidencial, que queda explicitado en los tres aspectos de su actividad: como guardián, como árbitro y como garante del sistema político-institucional.

Así, el presidente ha de velar por el respeto a la Constitución, dándole el constituyente el honor y la confianza de nombrarle guardián de su obra. Este cometido no se traduce siempre en actos extraordinarios, sino que la normalidad política posibilita expresar tal facultad por medio de palabras, consejos y avisos.

Estudia a continuación el autor la segunda vertiente de la función presidencial, consistente en asegurar el funcionamiento regular de los poderes públicos y, de otra parte, la continuidad del Estado, es decir, el arbitraje político.

Por último, el presidente de la República es garante de la soberanía exterior del Estado, de la independencia nacional, de la integridad del territorio, de los acuerdos y tratados. Se concluye el trabajo con la aportación de unos extractos de declaraciones presidenciales en los cuales se manifiesta cómo los presidentes de la República han entendido su función dentro del régimen constitucional francés.

En otro artículo JACQUES FOURNIER escribe sobre «Politique gouvernementale, les trois leviers du Président» y MICHEL TROPER sobre «La signature des ordonnances».

En este trabajo se estudia el problema que se ha originado en Francia con la subida al poder de la nueva mayoría. Y consiste en el posible rechazo de firma por parte del presidente de la República de las ordenanzas adoptadas por el Gobierno en virtud de una ley de habilitación.

Analiza a continuación el autor las interpretaciones jurídicas que se han hecho del artículo 13.1 de la Constitución de 1958, que dice: «El presidente de la República firma las órdenes y los decretos deliberados en Consejo de Ministros.»

De todas las interpretaciones: genética, semiótica o funcional, todas ellas son tomadas según los presupuestos ideológicos o políticos; por este motivo afirma TROPER que el problema planteado sobre esta cuestión ha resultado ser más periodístico que otra cosa, puesto que no existe respuesta jurídica y, por consiguiente, no puede hallarse ningún fundamento jurídico a la obligación de obedecer la Constitución, ya que debajo de ella no hay ninguna norma jurídica positiva que mande obedecer.

Otro artículo que consideramos interesante es el presentado por JEAN-LOUIS QUERMONNE titulado «La Présidence de la République et le système de partis»,

el cual aborda el tema de la relación cambiante que ha existido entre el presidente de la República y el sistema de partidos, según las épocas y los presidentes. En un primer momento existió una separación rígida entre el presidente y los partidos políticos, mas posteriormente la posición presidencial se acrecentó y se aglutinó como líder del partido dominante. Al principio la idea pudo orientarse hacia la instalación de un sistema presidencial americano, por este motivo los primeros gobiernos se reclutaron entre los altos funcionarios y menos entre los políticos, haciendo posible que el Eliseo lo dirigiera un hombre político independiente.

Cuando ocupó el cargo de primer ministro GEORGES POMPIDOU, éste dispuso del tiempo necesario para imponerse como jefe de la mayoría, consiguiendo en este período que el partido dominante se identificara con el partido del presidente:

Esta misma situación volvió a repetirse, con otras características peculiares, en el período de 1981 a 1986 bajo la presidencia de FRANÇOIS MITTERRAND.

Sin embargo, durante el período comprendido entre 1974 a 1981 y el abierto con las últimas elecciones legislativas del 20 de marzo de 1986 la posición del presidente no es tan fuerte ni puede ejercer el liderazgo sobre el partido mayoritario. Así, el autor recoge una cita de MAURICE DUVERGER, que comenta: «Las variaciones de la autoridad del Eliseo son paralelas a las oscilaciones de docilidad del Palais-Bourbon a su atención.»

Por lo que concluye el autor que la relación entre el presidente y el sistema de partidos en Francia depende de la homogeneidad o confrontación política que exista entre ellos; en esta última época MITTERRAND ha practicado el «pleno empleo» de sus prerrogativas presidenciales, realizando su misión no solamente en materia de relaciones exteriores y de defensa, sino también en política interior, rehusando firmar algunos nombramientos individuales y ciertas ordenanzas.

Se concluye este número 41 de la revista *Pouvoirs* con los artículos de CLAUDE EMERI sobre «De l'irresponsabilité présidentielle», el de JOËLLE JEANJEAN sobre «Le droit de grâce» y unos gráficos sobre la popularidad de los presidentes de la V República.—R. B.

PARLIAMENTARY AFFAIRS, núm. 1, vol. 40, 1987.

DAWN OLIVER y RODNEY AUSTIN: *The Westland Affair*, pp. 20-40.

Las dificultades económicas en 1984 de Westland, única empresa que trabajaba entonces en Inglaterra en la fabricación de helicópteros militares, y el consiguiente intento de solucionarlas, desencadenaron una ola de manifestaciones que pusieron al descubierto la actividad interna del Gobierno británico.

Se consideran, en primer lugar, los puntos clave de lo que ha pasado a la historia bajo la denominación de «Westland Affair». A continuación se abordan temas específicos desencadenados por éste, como son las relaciones entre los ministros y los funcionarios y las manifestaciones oficiales que se produjeron.

La posibilidad de que Sikorsky —compañía americana que mantenía una antigua relación con Westland— se hiciese cargo de la situación por la que atravesaba la empresa inglesa implicaba una dependencia de Inglaterra a Estados Unidos, al convertirse este último país en el único suministrador de helicópteros militares. Esta posibilidad, defendida por el Ministerio de Industria y de Comercio y el Gobierno, fue duramente criticada, especialmente en el sector formado en torno a MICHAEL HELSETINE, por entonces ministro de Defensa. Este sector, partidario de una mayor independencia de Inglaterra, mostró su preferencia por la asociación con compañías con base en Europa. HELSETINE manifestó públicamente su desacuerdo con la postura del Ministerio de Industria y Comercio y del Gobierno, revelando una amplia información que, en condiciones normales, no hubiese salido a la luz. La respuesta no se hizo esperar: el Ministerio de Comercio e Industria y el Gobierno para explicar su posición revelaron igualmente una copiosa información que normalmente hubiese permanecido secreta.

Se produjo, en definitiva, un conflicto entre dos poderosos ministros; conflicto cuya resolución le fue difícil al Jefe del Gobierno, pues representaba un choque entre el principio de defensa nacional y el de libre mercado.

Si la decisión final del Gobierno de dejar el futuro de Westland en manos de sus accionistas era la más racional y si el resultado de su decisión iba a servir mejor al interés público está por ver, pero lo que es innegable es que hubo importantes ventajas públicas en este breve intervalo de gobierno «abierto».

La armonización de estas ventajas con las igualmente claras desventajas que la decisión encierra es asunto que deberá resolver una ley sobre libertad de información, semejante a la que existe en Estados Unidos y en otras democracias occidentales.

Esta legislación deberá contemplar el derecho de los ciudadanos a acceder a todo tipo de información oficial, a menos que haya una justificación importante para el secreto.

La transparencia del Gobierno británico —producida por los avatares de la lucha política y llevada a cabo de forma parcial y provisional— no sustituye en manera alguna a una legislación cuidadosamente elaborada, en la que la responsabilidad democrática y la eficacia administrativa deberían contemplarse con la importancia que merecen en un sistema de gobierno responsable y representativo.—G. A.

GIURISPRUDENZA COSTITUZIONALE, núm. 6, 1986.

GLADIO GEMMA: *Una sentenza ispirata ad una corretta filosofia istituzionale*, pp. 1117-1129.

La Corte constitucional italiana, en su sentencia número 131 de 1986, ha dado una interpretación restrictiva del artículo 79.1 de la Constitución de 1947, que dice textualmente: «La amnistía y el indulto serán otorgados por el presidente de la República en virtud de ley de delegación de las Cámaras.»

El motivo de la sentencia comentada fue la Ley número 405 de 1978, que contenía la delegación al presidente de la República para la concesión de amnistía e indulto.

Considerado el artículo 79.1 desde un punto de vista general, la Corte, inspirada por una correcta filosofía institucional, ha afirmado que éste constituye una anomalía y no un efecto de un diseño constitucional racional.

Sobre el principio de igualdad y clemencia colectiva también ha confirmado la interpretación restrictiva, al rechazar la potestad ilimitada y arbitraria del Parlamento de conceder amnistías e indultos. Exigencias de rigor jurídico y de coherencia jurisdiccional deberán inducir a la Corte a hacer respetar el principio de igualdad y poner fin al abuso de clemencia o pseudohumanitarismo que tantas consecuencias negativas han producido en el campo de la política criminal del Estado y de la tutela de los derechos constitucionales de los ciudadanos.

Se trata de una sentencia que constituye un paso más contra el reconocimiento de un área franca de la clemencia y en favor del principio de igualdad.

GUSTAVO ZAGREBELSKY: *La dottrina del diritto vivente*, pp. 1148-1166.

La doctrina del Derecho viviente fue introducida en Italia por el Tribunal Constitucional a raíz de la sentencia número 3 de 1956, corroborada por otras posteriores, en las que se entiende por tal el reconocimiento de la jurisprudencia de los jueces ordinarios cuando aplican una ley a través de sus resoluciones, jurisprudencia que el Tribunal Constitucional ha de respetar y tener en cuenta si esa norma es recurrida ante él mismo por inconstitucional, aunque siempre con la autonomía suficiente para declararla nula si fuese necesario.

Esta doctrina es consecuencia de la voluntad de dicho Tribunal de clarificar sus relaciones con la magistratura y especialmente con la Corte de Casación en todo lo que se refiere a la interpretación del Derecho, así como de una tendencia existente entre los jueces de aplicar directamente y en lo posible algunos preceptos constitucionales. Hay que tener en cuenta, sin embargo, la influencia que ha tenido la Corte de Casación en la formación de la doctrina aquí estudiada, hasta el extremo de que no es fácil que el Tribunal Constitucional la asuma si previamente no ha sido aceptada por la Corte.

Como aspecto negativo señala el autor el requisito de declaración previa de validez de dicha jurisprudencia por la jurisdicción superior, lo que conlleva una constante incertidumbre en las actuaciones de los jueces y la mediatización de su libertad de interpretación de las normas que han de aplicar.

ERNESTO LUPO: *La nuova disciplina della pubblicazione degli atti normativi statali*, pp. 1167-1197.

El artículo 73.3 de la Constitución italiana de 1947 establece que las leyes se publicarán inmediatamente después de su promulgación y entrarán en vigor

a los quince días de su publicación, salvo que en las mismas se establezcan otros plazos.

La aplicación de este precepto se ha regulado hasta 1984 por dos decretos de 1931 y 1932, respectivamente, que a su vez se remitían al Código civil italiano de 1865, en cuyo artículo 1 se disponía que la publicación consiste en la inserción de las leyes en la *Raccolta ufficiale delle leggi e dei decreti* y en el anuncio de tal inserción en la *Gazetta Ufficiale dei Regno*. Este sistema no fue regulado por el Código civil de 1942, por lo que ante esta laguna legal se consideraba en vigor esta duplicidad, pero con la característica de que la *Gazetta Ufficiale* había asumido la práctica de publicar íntegramente los textos legales, además del mencionado anuncio, práctica admitida por la costumbre y por los decretos de 1931 y 1932 referidos, pero reconociendo estos últimos la necesidad de la publicación íntegra del texto en la *Gazetta*, tal como ya se venía haciendo, considerando a la *Raccolta* como una segunda publicación, pero con la eficacia probatoria de las dos publicaciones.

Esta realidad ha creado no pocos problemas sobre la aplicación de las leyes, debido a las dudas que a veces se planteaban sobre la *vacatio legis* y la consiguiente vigencia de las mismas.

Con la intención de evitar tales dificultades se aprobó la Ley número 839, de 11 de diciembre de 1984, que dejó el tema tal y como estaba, por lo que fue necesario la aprobación de un decreto legislativo de la Presidencia de la República de 28 de diciembre de 1985 y el reglamento de ejecución del mismo del 14 de marzo de 1986, por los que se reconoce como publicación oficial exclusivamente a la *Gazetta Ufficiale*, empezando la *vacatio legis* a contar desde entonces, otorgándose a la *Raccolta Ufficiale* un carácter meramente informativo.—J. S. G.

DIRITTO E SOCIETA, núm. 4, 1986.

RICCARDO GUASTINI: *Sui principi di diritto*, pp. 601-624.

Comienza el autor preguntándose qué son los principios del Derecho y qué lugar ocupan en el razonamiento jurídico. Siguiendo esta línea inquisitiva recoge una cita de NORBERTO BOBBIO, el cual ha dicho que los principios generales no constituyen una categoría simple y unitaria, puesto que con esta expresión se intentan expresar casos muy diversos, aunque no siempre nos hemos dado cuenta de ello.

Recogiendo el hilo de la primera pregunta, precisa GUASTINI que en la doctrina y en la jurisprudencia se admite el uso del vocablo principio referido al menos a seis tipos diferentes de normas: a normas dotadas de un alto grado de generalidad, de vaguedad, de carácter programático o que ocupan un lugar más elevado en la jerarquía de las fuentes o que revisten un papel importante y fundamental en el sistema jurídico-político.

Seguidamente el autor distingue entre principios explícitos o expresos y prin-

cipios inexpresos, que son los que el legislador no ha exteriorizado su formulación y se prestan a la creación dogmática, es decir, los principios inexpresivos son fruto de la interpretación del Derecho; en cambio, los principios expresos son el resultado de la interpretación de disposiciones efectivamente formuladas y emanadas de la autoridad legislativa.

Por último, el autor precisa que los principios encuentran su funcionalidad en ser instrumentos de organización y sistematización del material normativo, hallan su aplicación en la solución de las dudas interpretativas y se prestan a ser empleados para la integración del Derecho cuando existen lagunas.—R. B.

SOCIOLOGIA DEL DIRITTO, XIII, 2-3, 1986.

ELÍAS DÍAZ: *Para una recuperación de la legitimidad democrática*, pp. 189-198.

¿Cómo superar la actual crisis del Estado social y poner en práctica las directrices establecidas en el preámbulo de la Constitución española de 1978? En una democracia tan joven como la española es conveniente actuar con cautela a la hora de plantear los problemas vinculados a la crisis del Estado social, pues podría llegarse incluso a poner en duda la propia legitimación del sistema democrático.

La solución la encuentra ELÍAS DÍAZ en el papel que deben jugar las instituciones políticas democráticas en favor de la transformación social, en la que el elemento económico ha de ser muy tenido en cuenta, pero no al modo como lo harían los liberales economicistas, para quienes el Estado es un mero instrumento del capital, o LENIN y el anarquismo, quienes al no admitir el capital rechazan también al Estado, siendo común para estas tres concepciones la inoperancia e inadecuación de las instituciones jurídico-políticas de la democracia representativa.

El mencionado papel de las instituciones democráticas se ejercería a través del socialismo democrático, compatible con distintas formas de economía mixta planificada y al que correspondería la profundización de la democracia, el impulso y fortalecimiento de los movimientos de base y el ejercicio de una cultura crítica, una ética democrática y un reparto equitativo de los bienes.

RENATO TREVES: *Sociologia del Diritto oggi e crisi dello Stato sociale*, pp. 247-260.

Antes de profundizar sobre la misión que debe cumplir hoy la Sociología del Derecho, se refiere RENATO TREVES a las tres etapas de esta rama de la Sociología: la primera, predominantemente teórica; la segunda, fundamentalmente empírica, y la tercera, actual, que vuelve a interesarse por los temas teóricos; en todas las cuales ha sido común el estudio de las funciones y objetivos del Derecho.

El profesor TREVES es partidario de que la Sociología del Derecho se ocupe fundamentalmente y al mismo tiempo tanto de la investigación empírica sobre problemas concretos como del estudio teórico de los problemas generales, y afirma que los problemas prioritarios que los sociólogos del Derecho deben estudiar y profundizar son las funciones que el Derecho cumple en la sociedad y los fines que pretende conseguir; estos últimos deben estudiarse aunque también lo hagan otras disciplinas como el Derecho natural y la Filosofía del Derecho.

En este sentido, afirma, hay que tener en cuenta la aportación decisiva a la Sociología del Derecho proveniente del movimiento del socialismo jurídico, marxista y no marxista, y especialmente del socialismo liberal de CARLO ROSELLI y ELÍAS DÍAZ, para quienes los objetivos del Derecho están intensamente conectados a los valores de la libertad y la justicia social.

AMADEO COTTINO: *Chi ama il Welfare State?*, pp. 221-227.

Se trata de un estudio sobre el respaldo social al Estado del bienestar en Suecia. Para responder a la pregunta del título tiene en cuenta el autor algunos factores de especial influencia en la organización del Estado, como son las transformaciones económicas y sociales producidas en este país durante las tres décadas 1950-1980, la opinión pública sueca manifestada a través de encuestas y la posición de los partidos políticos, sindicatos y patronales. Todas estas instituciones, como consecuencia de la crisis económica de los primeros años setenta, optaron por la ruptura del existente consenso generalizado sobre el intervencionismo estatal en favor de la prestación de servicios sociales.

Son los resultados de las elecciones celebradas en septiembre de 1985, de las que únicamente salió fortalecido en relación con consultas electorales anteriores el Partido Liberal, los que motivan a AMADEO COTTINO a afirmar que existe una demanda social en Suecia en favor de una política del Estado que permita un mayor grado de iniciativa privada en la actividad económica, pero sin desmantelar el funcionamiento del *Welfare State*, postura defendida en dichas elecciones por este partido.—J. S. G.

POLITICA DEL DIRITTO, núm. 4, 1986.

ANTONIO BALDASSARRE: *Libertà di stampa e diritto all'informazione nelle democrazie contemporanee (con particolare riguardo a Francia, RFT e USA)*, pp. 579-605.

El artículo se ocupa de la libertad de imprenta y del derecho a la información en las democracias contemporáneas, examinando especialmente la situación en Francia, República Federal Alemana y Estados Unidos.

Aborda sucesivamente los siguientes puntos: 1. La garantía constitucional de

la libertad de imprenta desde los tiempos del Estado liberal a los del actual Estado democrático. 2. La doble naturaleza de la libertad de imprenta en cuanto expresión del pensamiento individual y conjuntamente, elemento significativo de la democracia política. 3. La libertad de imprenta en relación con los privilegios de los periodistas y los derechos de terceras personas. 4. La incidencia de la libertad de imprenta en el orden público y en la seguridad nacional, y 5. La libertad de imprenta en relación con el derecho a la información.

El autor concluye, tras examinar cada uno de estos puntos, que la situación de su propio país, es decir, Italia, no es comparable con la de los países occidentales más avanzados. Para él es apreciable el retraso de la legislación italiana al respecto: las leyes italianas actualmente en vigor, como la de 1948 o la de 1981, son insuficientes y demasiado vagas en sus puntos fundamentales. Llama, sin embargo, la atención sobre los riesgos que comportaría una hipotética puesta a punto de la legislación italiana sobre la materia para acomodarla rápidamente a la de los países democráticos examinados, ya que los grandes cambios tecnológicos en curso harían muy peligrosa esa acomodación.

Cuando el grado de politización de un pueblo alcanza niveles tan elevados como los que se observan en Italia, no se ven claros los problemas reales, de aquí que el autor propugne un cambio legislativo sereno y profundo. Estima que con la pérdida de la libertad de imprenta y un efectivo pluralismo de los media no sólo se pierde un derecho particular, sino que queda afectada en general la libertad y la democracia de todo un pueblo.

La «coabitazione» in Francia, pp. 627-761.

Son varios los artículos dedicados a la «cohabitación» en Francia, es decir, a la experiencia institucional francesa que ha supuesto que el Presidente de la República pertenezca a una formación política que no es la del Jefe de Gobierno.

Los ensayos debidos a JEAN CLAUDE ESCARRAS, ADRIANO GIOVANNELLI, CESARE PINELLI, MAURO VOLPI, HUGUES PORTELLI y MICHEL TROPER enfocan el problema desde diversos ángulos, ofreciendo en conjunto un valioso instrumento para individualizar las características del sistema francés. Permiten esclarecer lo siguiente: de un lado, la «cohabitación» no sería otra cosa que un paréntesis tras el cual el sistema volvería a funcionar según el modelo ya antes experimentado de una mayoría única y convergente dispuesta a sostener al presidente de la República y al del Gobierno (y, por tanto, según un modelo tendencialmente presidencial); por otra parte, se analiza si la «cohabitación» ha traído consigo modificaciones tan importantes en los comportamientos políticos e institucionales como para impedir un regreso a prácticas anteriores, si ha supuesto, en fin, la fundación de un nuevo sistema más ajustado a la letra de la Constitución y, por tanto, más equilibrado.

JEAN CLAUDE ESCARRAS (*Da una presidenza assoluta a una presidenza dimezzata*) examina lo acontecido desde el comienzo de la «cohabitación» y se pregunta, a la vista de los hechos, sobre el futuro de la experiencia, concluyendo

que, a su juicio, la Constitución de la V República y el voto popular determinarán si tal experiencia ha de tener nuevas aplicaciones.

ADRIANO GIOVANNELLI (*La «monarchie nucléaire» e la «cohabitation»: dal «domaine réservé» al «domaine partagé»*) hace hincapié en los sucesos acaecidos tras la designación de CHIRAC como Primer Ministro y en los campos de competencia de éste en relación con el Presidente de la República.

Desde un punto de vista más teórico, CESARE PINELLI (*«Coabitazione» e Costituzione*) y MAURO VOLPI (*«Coabitazione» e sistema politico*) estudian el fenómeno francés, el primero en relación con la Constitución y el segundo en líneas generales.

HUGUES PORTELLI (*«Coabitazione»: la potenziale ascesa del primo ministro*) pronostica, a la vista de lo ocurrido, que en el futuro los poderes del primer ministro experimentarán un fortalecimiento impresionante.

MICHEL TROPER (*La firma delle ordinanze. Funzioni di una controversia*) se fija en un problema muy preciso y aparentemente muy técnico, pero de una considerable trascendencia política: ¿Está obligado el Presidente de la República a firmar las ordenanzas adoptadas por el Gobierno en ejecución de una ley de habilitación del artículo 38 o puede, por el contrario, rehusar la firma?—G. A.

REVUE INTERNATIONALE DE DROIT COMPARE, núm. 1, 1987.

JOANNA SCHMIDT: *La notion d'égalité dans la jurisprudence de la Cour Suprême des États-Unis d'Amérique*, pp. 43-88.

La literatura jurídica se ha ocupado desde fechas tempranas de analizar el papel creador del Tribunal Supremo de Estados Unidos y ha señalado los peligros que este cometido podía suponer para el desarrollo democrático, al permitir al poder judicial controlar las opciones políticas del legislador. El debate sobre el fundamento y los criterios para la intervención judicial ha sido especialmente interesante en lo que respecta a la aplicación del principio de igualdad.

El acatamiento a la norma referente a la protección igualitaria ante las leyes contemplada en la enmienda XIV de la Constitución americana se ha venido regulando en base a criterios variables según las épocas y, curiosamente, según la materia que planteaba el problema. Bajo la presidencia del juez BURGER (1969-1986) las decisiones del Tribunal revelan una postura más flexible en el enfoque de la cuestión. Retomando sus palabras, el Tribunal utiliza un «espectro de criterios» (*spectrum of standards*) variable, dependiendo del carácter sustancial del interés público que debe satisfacerse y de la relevancia del interés individual afectado por la disposición criticada.

La elección de criterios de control plantea el problema de la correspondencia entre la idea de igualdad y la existencia de diferencias materiales que se dan inevitablemente entre los seres humanos.

De acuerdo con una concepción clásica e idealista, la igualdad lleva a hacer

una abstracción de las diferencias reales entre los individuos, aceptando la igualdad de éstos ante un orden superior (Dios o razón). Garantiza a cada uno la protección de un estatuto jurídico mínimo integrado por derechos fundamentales; los cuales encubren los valores fundamentales que el Tribunal Supremo considera deben convertirse en normas jurídicas. La igualdad, según esto, se manifestaría como negación de las diferencias.

De acuerdo con la concepción progresista y materialista, la igualdad permite subrayar las diferencias materiales con la finalidad de que el Estado las corrija. De esta forma se convierte en un instrumento de una política económica de redistribución de la riqueza, bajo la cual las diferencias materiales justifican o incluso exigen diferencias en el tratamiento jurídico. La igualdad se revelaría en este caso como afirmación de las diferencias.

El estudio de la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos es ilustrativo de la importancia del concepto de igualdad. Su examen permite comprobar la vinculación de este órgano a la concepción liberal, si bien en el conflicto antes apuntado se muestra reticente en admitir una interpretación progresista de la igualdad al considerar que las diferencias materiales pueden, en efecto, justificar tratamientos jurídicos diferentes, pero de ningún modo exigirlos.

La idea de una igualdad formal no ha de entenderse como indiferencia ante una realidad social, sino que ha de interpretarse como medio de llegar a la verdadera naturaleza del hombre, oculta tras la multiplicidad de condiciones sociales. La igualdad así entendida permite expresar y jerarquizar valores sociales. La aplicación del principio de igualdad lleva consigo forzosamente un juicio de valor, y con respecto a esto debe señalarse que el Tribunal Supremo persigue constantemente esos valores sociales, al considerar la correspondencia existente entre el objeto y la finalidad de la norma bajo su control. Se revela, por consiguiente, como el órgano encargado de percibir y constatar los valores dignos de ser transferidos en normas jurídicas.

Al definir el concepto de igualdad con relación a los valores permanentes de la naturaleza humana, el Tribunal Supremo justifica su intervención en calidad de guardián de los valores fundamentales de la democracia, en la que la idea de igualdad se asocia a la de libertad, que a su vez es incompatible con cualquier concepción determinista del ser humano.

La definición de los derechos fundamentales es una cuestión muy relacionada con preocupaciones de orden político y filosófico. A pesar de su importancia, los límites no están claros y esta falta de precisión se refleja en la incertidumbre de los criterios de calificación de los derechos fundamentales, así como de los criterios de su violación. Por otro lado, esta imprecisión amenaza con dar entrada a la arbitrariedad judicial, llevando al Tribunal a usurpar las prerrogativas del legislador. Con respecto a esto, conviene advertir que si bien es cierto que el Tribunal Supremo de Estados Unidos actúa como legislador, esta función la ejerce en su contenido clásico, es decir, como revelador de los principios del Derecho natural.—G. A.

PODER JUDICIAL, núm. 4 (2.^a época), 1986.

JOSÉ MARÍA ASENSIO MELLADO: *La prueba. Garantías constitucionales derivadas del artículo 24.2*, pp. 33-47.

En el ámbito del Derecho procesal, la actuación del Tribunal Constitucional ha llevado a importantes interpretaciones de preceptos que, aun encontrándose en vigor, era necesario acomodar a la realidad actual española por haber quedado, en cierta forma, obsoletos.

Quizá sea en el ámbito del artículo 24.2 de la Constitución, que consagra el derecho a la presunción de inocencia, donde dicho órgano constitucional ha elaborado las construcciones doctrinales más significativas, en especial al ocuparse de los requisitos necesarios para proceder a la condena de un sujeto.

A este respecto, el Tribunal Constitucional, por medio de una reiterada y constante jurisprudencia, ha sentado la base de que la presunción de inocencia únicamente desaparece ante la existencia en el proceso de una «mínima actividad probatoria producida con todas las garantías y que pueda considerarse de cargo».

ASENSIO MELLADO analiza en su artículo las citadas garantías. Al ocuparse de aquellas que se refieren a la existencia de una mínima actividad probatoria, señala que *una primera garantía del derecho a la presunción de inocencia* viene constituida por la necesidad de prueba en un proceso para poder condenar a una persona determinada; observa también que el Tribunal Constitucional rechaza el valor probatorio de las pruebas ilícitas (aquellas obtenidas con vulneración de los derechos fundamentales que la Constitución proclama) y de otros supuestos (el atestado policial, la simple declaración del imputado en comisaría de policía, etc.) que bien por no haberse practicado en el acto del juicio oral y, por tanto, sin las garantías propias del contradictorio, o bien por tener asignado legalmente el carácter de mera denuncia, no son susceptibles de fundamentar un fallo condenatorio.

Como *segunda garantía del derecho a la presunción de inocencia*, el Tribunal Constitucional exige que la prueba sea de cargo o, como aclara en su sentencia 174/1985, de 17 de diciembre, que pueda racionalmente conducir a la certeza de la culpabilidad del acusado.

Con ocasión de la aparición de las sentencias 174 y 175/1985 se plantean, a juicio del autor, dos cuestiones: por un lado, la relativa a la valoración de la prueba y, por otro, la referente a la motivación o fundamentación de la sentencia.

De los dos sistemas de apreciación de la prueba que históricamente han presidido el enjuiciamiento criminal, el de la libre apreciación, es decir, el de la valoración «según la conciencia» o «íntima convicción» se manifiesta como absolutamente necesario para proceder a una efectiva motivación de la sentencia en la medida en que se ha llegado a la convicción a través de un proceso mental

razonado que permite *a posteriori* su plasmación en la resolución que pone fin al procedimiento. Por el contrario, el sistema de prueba tasada —que consiste básicamente en una sustitución del razonamiento del juez por el legislador, al establecerse en las disposiciones legales el valor que hay que otorgar a cada medio probatorio en concreto—, tan sólo permite una motivación formal, ya que el juez no puede realizar otra operación, y así quedará plasmado en la sentencia, que la de encuadrar el medio probatorio practicado en el supuesto tipificado por la norma.

A la hora de hacer referencia a lo que se ha llamado motivación o fundamentación de la sentencia hay que detenerse en dos aspectos: su contenido y su finalidad.

Para que una resolución judicial que pone fin a un proceso pueda estimarse completa deberá contener los siguientes datos: la expresión clara y terminante de los hechos y las pruebas que han conducido a su afirmación, por un lado, y los fundamentos de derecho, por otro, y además deberá hacer mención del razonamiento seguido hasta llegar a la certeza acerca de la culpabilidad del sujeto.

Generalmente a la motivación de la sentencia se le ha asignado el cumplimiento de tres funciones esenciales: lograr una mayor confianza del ciudadano en la Administración de Justicia, una actividad de autocontrol de los jueces y, por último, la referida a la facilitación de la impugnación de la sentencia. El autor se detiene en la última parte de su artículo en las dos últimas.

De la tesis ya mencionada y referente a la desaparición de la presunción de inocencia ante la existencia en el proceso de una «mínima actividad probatoria producida con todas las garantías y que pueda considerarse de cargo», se extraen dos consecuencias fundamentales que han supuesto una modificación importante en nuestro sistema procesal penal: primera, la emisión de una sentencia condenatoria precisa de la existencia de una mínima actividad probatoria, es decir, requiere la concurrencia de un elemento de prueba que, además, se ha de haber producido con las debidas garantías, y segunda, dicha actividad probatoria ha de ser de cargo, esto es, capaz de conducir mediante un razonamiento lógico al juez, a través de su valoración de acuerdo con las reglas del saber humano, a una convicción acerca de la culpabilidad del sujeto pasivo del proceso.—G. A.

JACOBO LÓPEZ BARJA DE QUIROGA: *El internamiento de los enajenados*, pp. 49-67.

El internamiento de enajenados en centros hospitalarios es una materia que plantea problemas. Este tipo de reclusión se ha utilizado como solución espuria para internar a una persona sin delito, sin proceso y sin pena. De aquí que el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950 se haya ocupado del tema.

En la primera parte de su artículo el autor analiza una serie de cuestiones relacionadas con el artículo 5 del Convenio: la posibilidad de internamiento contemplada en el mismo, el carácter de excepción de la privación de libertad, la necesidad de contar con leyes internas que regulen la posibilidad del inter-

namiento y el procedimiento a seguir para que el Convenio admita la privación de libertad, la exigencia de que las leyes internas contemplen la posibilidad de recurso ante un órgano judicial, el carácter del órgano legitimado que debe acordar el internamiento y, por último, el supuesto de la reclusión de un enajenado en virtud de una sentencia penal.

A continuación se detiene en la interpretación que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos hace del Convenio, en una serie de sentencias fundamentales relacionadas con temas específicos que se han planteado con motivo de la reclusión de enajenados.

El Tribunal parte de la imposibilidad de definir al enajenado con contornos inamovibles, por tratarse de un concepto en constante evolución. Defensor de una vida en libertad, considera que las privaciones enumeradas en el artículo 5 son excepciones exhaustivas que deben interpretarse de forma restrictiva. Entiende que la legalidad del internamiento supone su conformidad con el derecho interno en el procedimiento y en el fondo; para ello, el Tribunal fija una serie de requisitos o condiciones mínimas que impiden la violación del Convenio. Advierte, asimismo, la obligatoriedad de los Estados a proporcionar un recurso ante un órgano judicial y la necesidad de un control periódico del internamiento cuando la resolución que lo determine emane de un órgano judicial y no de un órgano administrativo. Finalmente, el Tribunal interpreta el artículo 6.1 del Convenio, entendiéndolo que dicho apartado «garantiza a todos el derecho a que un Tribunal conozca de cualquier litigio referente a sus derechos y obligaciones de carácter civil» (sentencia número 36, de 21 de febrero de 1975). Considera además que «cualquiera que sea la razón para privar a un enajenado de la capacidad de administrar sus bienes, han de respetarse las garantías del artículo 6.1» (sentencia número 75, de 24 de octubre de 1979).

En el tercer y último apartado el autor examina la legislación civil y penal española.

En el ámbito civil, en lo referente al internamiento de un «declarado» incapaz —a diferencia de lo que ocurre en la reclusión de un «presunto» incapaz—, la ley no cumple lo estipulado por el Tribunal de Derechos Humanos. La legislación se revela, por tanto, defectuosa, necesitando ser completada con el Convenio y la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

En el ámbito penal se recogen diversos supuestos agrupados en tres grupos, de acuerdo con el momento en que se manifiesta la perturbación mental (en el momento del hecho delictivo, durante la tramitación de la causa o durante el cumplimiento de la pena). Las soluciones a estos supuestos son diversas, pero en cualquier caso se advierte que su regulación no se contempla en la forma debida en nuestra legislación.—G. A.

REVISTA JURIDICA DE CATALUNYA, núm. 1, 1987.

RAMÓN CASAS VALLÉS: *Inviolabilidad domiciliaria y derecho a la intimidad (Dòs sentencias del Tribunal Constitucional sobre el artículo 18.2 CE)*, pp. 169-198.

La conexión entre la garantía a la inviolabilidad del domicilio y el derecho a la intimidad personal y familiar, que en varias ocasiones ha sido abordada por el Tribunal Constitucional, es el motivo de este trabajo, en el cual y desde un principio el autor hace la aseveración de que la inviolabilidad domiciliaria no puede convertirse meramente en un instrumento subordinado del derecho a la intimidad personal y familiar.

A pesar de su relación, comenta RAMÓN CASAS, ambos son derechos individuales distintos que tienen sus propias garantías aunque la sentencia del Tribunal Constitucional del 17 de febrero de 1984 parece incidir en la idea de que la inviolabilidad del domicilio se justifica directa y exclusivamente en base al derecho a la intimidad, puesto que, argumenta el Alto Tribunal, el domicilio se tutela por cuanto constituye la materialización y soporte esencial de la intimidad de la persona y familia. Comenta a continuación el autor la sentencia de 17 de octubre de 1985, en la cual el Tribunal Constitucional aborda el problema de la inviolabilidad domiciliaria de las personas jurídicas. Aquí el razonamiento del Tribunal le conduce a precisar que, en nuestro ordenamiento constitucional, el derecho a la inviolabilidad de domicilio no queda circunscrito a las personas físicas, sino que tal derecho se hace extensivo a las personas jurídicas.

Llegados a este punto, el autor aborda el problema de si las personas jurídicas son equiparables a las físicas en cuanto al derecho a la intimidad, postura que el Tribunal Constitucional ha motivado precisando que las personas jurídicas no pueden tener derecho a la intimidad familiar pero sí ser titulares de una esfera de privacidad que debe ser protegida por el Derecho administrativo.

Por último, concluye el autor el análisis de las dos sentencias haciendo las observaciones siguientes: primera, que el concepto de domicilio del Tribunal Constitucional es más amplio que el contenido que se atribuye en la esfera jurídica privada o jurídico-administrativa, y segunda, que el Alto Tribunal, por motivos que desconoce el autor, no ha querido explicitar lo que él entiende por titular del domicilio.—R. B.

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

(Nueva Epoca)

Presidente del Consejo Asesor: D. CARLOS OLLERO GÓMEZ

Director: PEDRO DE VEGA GARCÍA

Secretario: JUAN J. SOLOZÁBAL

Sumario del número 56 (Abril-Junio 1987)

ESTUDIOS

JAVIER MUGUERZA: *Ética y comunicación.*

MIGUEL BELTRÁN: *El «policy analysis» como instrumento de valoración de la acción pública.*

ANTONIO J. PORRAS: *La función de gobierno: su ubicación en un emergente modelo de Estado postsocial.*

JOSÉ LUIS SERRANO: *Algunas hipótesis sobre los principios rectores de la política social y económica.*

NOTAS

FRANCISCO LAGUNA SANQUIRICO: *El militar, ciudadano de uniforme.*

FÉLIX GARCÍA MATARRANZ: *Filosofía política medieval en «El nombre de la rosa».*

JAVIER RUIPÉREZ ALAMILLO: *Problemas en la determinación territorial de las Comunidades Autónomas: el caso de Castilla y León.*

JULIÁN SAUQUILLO: *Poder político y sociedad normalizada en Michel Foucault.*

CRONICAS Y DOCUMENTACION

OSCAR DE JUAN ASENJO: *Fuerzas centrífugas en el desarrollo del capitalismo: la irrupción de movimientos nacionalistas y regionalistas.*

FRANCISCO J. LLERA: *Las elecciones vascas de 1986.*

RECENSIONES

NOTICIA DE LIBROS

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	2.600 ptas.
Extranjero	28 \$
Número suelto: España	700 ptas.
Número suelto: Extranjero	10 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9 - 28013 MADRID (España)

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Director: EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA
Secretario: FERNANDO SAINZ MORENO

Sumario del núm. 113 (Mayo-Agosto 1987)

Estudios:

- RAFAEL GÓMEZ-FERRER MORANT: «Autonomía local y leyes sectoriales».
GERMÁN FERNÁNDEZ-FARRERES: «De nuevo sobre la subvención y su régimen jurídico en el Derecho español».
JOSÉ LUIS BARCELONA LLOP: «El uso de las armas de fuego por los miembros de las Fuerzas de Seguridad».
ALFONSO J. VILLAGÓMEZ CEBRIÁN: «Las competencias autonómicas en materia de policía».
JOSÉ ESTEVE PARDO: «Consideraciones sobre la afectación de bienes al servicio público a partir de las llamadas afectaciones 'a non dominio'».

Jurisprudencia:

I. *Comentarios monográficos:*

- JUAN MANUEL ALEGRE AVILA: «La promoción interna de los funcionarios públicos».
PEDRO GONZÁLEZ SALINAS: «El artículo 24 de la Constitución española y la apelación en el proceso administrativo».

II. *Notas. Contencioso-administrativo:*

- A) *En general* (T. FONT I LLOVET y J. TORNOS MAS).
B) *Personal* (R. ENTRENA CUESTA).

Crónica administrativa. Documentos y dictámenes. Bibliografía.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	2.700 ptas.
Extranjero	32 \$
Número suelto para España	950 ptas.
Número suelto para el extranjero	12 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

28013 MADRID (ESPAÑA)

REVISTA DE HISTORIA ECONOMICA

Director: GABRIEL TORTELLA CASARES

Secretario: FRANCISCO COMÍN COMÍN

Secretaría de Redacción:

JOSÉ MORILLA CRITZ, LEANDRO PRADOS DE LA ESCOSURA, PABLO MARTÍN AGEÑA,
MERCEDES CABRERA y SEBASTIÁN COLL.

Sumario del año V, núm. 2 (Primavera-Verano 1987)

PANORAMAS DE HISTORIA ECONOMICA

JOEL MOKYR: *La revolución industrial en la nueva historia económica.*

ARTICULOS

CLARA LÓPEZ BELTRÁN: *Envejecimiento y migración en una comunidad andina: Livitaca en 1689.*

JAMES SIMPSON: *La elección de técnica en el cultivo triguero y el atraso de la agricultura española a fines del siglo XIX.*

MANUEL MARTÍNEZ RODRÍGUEZ: *La industria azucarera española 1914-1936.*

ANTONIO GÓMEZ MENDOZA: *La formación de un cartel en el primer tercio del siglo XX: la industria del cemento Portland.*

NOTAS

JOSÉ A. G. DE CORTÁZAR: *La Extremadura castellano-leonesa: Hacia la construcción de un modelo.*

RAFAEL MYRO SÁNCHEZ: *La empresa pública en la economía española (1940-1985).*

DEBATES Y CONTROVERSIAS

RECENSIONES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN PARA 1987

España	2.500 ptas.
Extranjero	28 \$
Número suelto para España	850 ptas.
Número suelto para el extranjero	10 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

28013 MADRID (ESPAÑA)

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

Director: MANUEL DÍEZ DE VELASCO
Subdirector: GIL CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS
Secretaria: ARACELI MANGAS MARTÍN

Sumario del vol. 14, núm. 2 (Mayo-Agosto 1987)

ESTUDIOS:

Araceli Mangas Martín: *La obligación de derogar o modificar el derecho interno contrario a normas comunitarias directamente aplicables (Evolución jurisprudencial).*

Fernando Santaolalla: *Reflexiones sobre el desarrollo normativo del Derecho comunitario.*

Manuel Antonio Domínguez García: *La eventual aplicación de los artículos 85 y 86 TCE a las concentraciones de empresas como cuestión abierta.*

NOTAS:

Gabriel Casado Ollero: *El artículo 95 del Tratado CEE y la diferenciación de los tipos de gravamen en el IVA (Comentario a la sentencia del 16 de diciembre de 1986, asunto 200/85).*

CRÓNICAS

JURISPRUDENCIA

BIBLIOGRAFÍA

REVISTA DE REVISTAS

DOCUMENTACIÓN

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN PARA 1987

España	2.200 ptas.
Extranjero	26 \$
Número suelto para España	800 ptas.
Número suelto para el extranjero	10 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

28013 MADRID (ESPAÑA)

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

NOVEDAD

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Tomo XV (Mayo-Agosto 1986)

El repertorio reproduce íntegras las Sentencias del Tribunal Constitucional y los Autos únicamente en aquellos casos que suponen alguna consideración nueva en el planteamiento de la resolución, quedando constancia de todos los demás.

Con un resumen doctrinal en cada caso, se completan los tomos con los siguientes índices:

1. Índice de disposiciones afectadas por declaración de nulidad o derogación del Tribunal Constitucional.
2. Índice de disposiciones impugnadas o en conflicto.
3. Índice de disposiciones citadas; y
4. Índice analítico alfabético.

*Tomos publicados y lista de precios **

Tomos I y II (agosto 1980-diciembre 1981): 10.000 ptas.

Tomo III (enero-junio 1982): 6.500 ptas.

Tomo IV (julio-diciembre 1982): 6.500 ptas.

Tomo V (enero-abril 1983): 7.000 ptas.

Tomo VI (mayo-agosto 1983): 7.500 ptas.

Tomo VII (septiembre-diciembre 1983): 8.000 ptas.

Tomo VIII (enero-abril 1984): 8.000 ptas.

Tomo IX (mayo-agosto 1984): 8.000 ptas.

Tomo X (septiembre-diciembre 1984): 9.000 ptas.

Tomo XI (enero-abril 1985): 9.000 ptas.

Tomo XII (mayo-agosto 1985): 10.000 ptas.

Tomo XIII (septiembre-diciembre 1985): 10.500 ptas.

Tomo XIV (enero-abril 1986): 7.250 ptas.

Tomo XV (mayo-agosto 1986): 7.250 ptas.

Tomo XVI (septiembre-diciembre 1986): En prensa.

* En estos precios no está incluido el IVA.

VENTA EN PRINCIPALES LIBRERIAS Y

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

Trafalgar, 29. 28010 Madrid. Teléf. 446 60 00

REVISTA DE LAS CORTES GENERALES

Sumario del número 10 (Primer cuatrimestre 1986)

Introducción, por FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE.

ESTUDIOS

Cara oculta de la Constitución: sexo y trabajo, por BARTOLOMÉ CLAVERO.

La Constitución de Cádiz y el liberalismo español del siglo XIX, por JOAQUÍN VALERA SUANZES-CARPEGNA.

Materiales para documentar una época. La Constitución de 1812 y su vigencia en el archivo del Congreso de los Diputados, por MARTA LORENTE SARIÑENA.

«El Español» de José María Blanco White y la Constitución de 1812, por CLARO J. FERNÁNDEZ-CARNICERO GONZÁLEZ.

DOCUMENTACION

Proyecto y texto definitivo de la Constitución de 1812. Discurso preliminar. Facsímiles de la primera y última páginas de firmas de la Constitución, preparado por MARÍA LUISA ALGUACIL PRIETO.

LIBROS

María Teresa Berruezo: La participación americana en las Cortes de Cádiz (1810-1814), por CLARO J. FERNÁNDEZ-CARNICERO GONZÁLEZ.

Brian R. Hamnett: La política española en una época revolucionaria, por JOSÉ M. PORTILLO VALDÉS.

**SECRETARIA GENERAL DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
(GABINETE DE PUBLICACIONES)**

Floridablanca, s/n. 28014 Madrid

REVISTA DE DERECHO PUBLICO

Sumario del núm. 106 (Enero-Marzo 1987)

ESTUDIOS

- La interpretación del derecho a la educación por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el marco del Convenio de 4 de noviembre de 1950*, por FRANCISCO FERNÁNDEZ SÉGADO.
El régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas en la Ley Orgánica 12/1985, por MANUEL BALADO RUIZ-GALLEGOS.
El reformismo jurídico de Campomanes, por A. ALVAREZ DE MORALES.

JURISPRUDENCIA

- Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, por FRANCISCO JAVIER AMORÓS DORDA.
Jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia de Urbanismo y Derechos Fundamentales, por ADOLFO CARRETERO PÉREZ.
Jurisprudencia del Tribunal Supremo, por ENRIQUE PEÑARANDA RAMOS y CARLOS SUÁREZ GONZÁLEZ.

BIBLIOGRAFIA

- SAMUEL SILVA GOTAY, *El pensamiento cristiano revolucionario en América Latina y el Caribe* (A. A. M.); JULIEN FREUND, *Sociología de Max Weber* (A. A. M.); ROGER CARATINI, *Encyclopédie mondiale des minorités, la force des faibles* (A. A. M.); JOSÉ M.^a GONZÁLEZ DEL VALLE, ANDRÉS ALVAREZ CORTINA, MARITA CAMARERO SUÁREZ y MARÍA JOSÉ VILLA ROBLE, *Compilación de Derecho Eclesiástico Español (1816-1886)* (Iván C. Ibán); ALEJANDRO MULAS, *Legislación laboral y de empleo* (Antonio Cano Mata); MARTÍN HEIDEGGER, *Desde la experiencia del pensamiento* (Antonio Alvarez de Morales); EFRÉN BORRAJO DACRUZ, *Nuevas normas laborales* (José Ignacio García Ninet); LUIS GIL SUÁREZ, MANUEL IGLESIAS CABERO y FERNANDO ROA RICO, *Estatuto de los Trabajadores. Amplia jurisprudencia. Más de mil sentencias. Comentarios* (José Ignacio García Ninet); MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, *Política de empleo. Normas legales* (José Ignacio García Ninet); ORGANIZACIÓN DE COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO (OCDE), *Los servicios públicos de empleo* (José Ignacio García Ninet); JOSÉ MANUEL CUENCA, *Sociología del Episcopado español e hispanoamericano (1789-1985)* (Alberto de la Hera), y JOAN OLIVER ARAUJO, *El recurso de amparo* (Joaquín Tomás Villarroya).

PRECIOS DE LA SUSCRIPCION

	<u>España</u>	<u>Extranjero</u>
	<u>Pesetas</u>	<u>Pesetas</u>
Anual	4.000	6.000
Números sueltos para suscriptores	1.400	1.700
Números sueltos para no suscriptores	1.500	1.800

REDACCION Y ADMINISTRACION

EDERSA. Caracas, 21. Teléf. 419 96 23. 28004 Madrid

REVISTA VALENCIANA D'ESTUDIS AUTONOMICS

(Revista quadrimestral)

Sumario de los núms. 5-6 (Maig-Desembre 1986)

ESTUDIS

Las cooperativas de producción como estructura jurídica de una economía autogestionaria, por Luis Fernández de la Gándara.

Las nuevas tecnologías de la información y su impacto social: receptividad de la sociedad española con algunas referencias a la Comunidad Valenciana, por Adolfo Castilla y María Cruz Alonso, FUNDESCO.

Integración de España en la Comunidad Económica Europea y Comunidades autónomas, por Ignacio Sevilla Merino.

DEBATE: MODERNIZACION Y ECONOMIA VALENCIANA.

NOTES I COMENTARIS

DOCUMENTACIO

CRONICA PARLAMENTARIA

JURISPRUDENCIA

BIBLIOGRAFIA

GENERALITAT VALENCIANA

Plaça de Manises, 1. 46003 VALENCIA

RIVISTA TRIMESTRALE DI DIRITTO PUBBLICO

Direttori: GIOVANNI MIELE - MASSIMO SEVERO GIANNINI

Vicedirettore: SABINO CASSESE

Segretaria di redazione: GIOVANNA ZOCCHI

Redazione della Rivista:

Via Vittoria Colonna, 40 - 00193 Roma

Amministrazione è presso la Casa Editrice dott. A. Giuffrè:

Via Busto Arsizio, 40, 20151 Milano

Abbonamento annuo: Italia, L. 90.000; estero, L. 135.000

Sommario del fascicolo n.º 4 (1986)

Articoli

Giuseppe Barile: *Costituzione e diritto internazionale. Alcune considerazioni generali.*

Massimo Annesi: *Il «nuovo» intervento straordinario nel Mezzogiorno.*

Resoconti stranieri

Paulo Affonso Leme Machado: *L'action civile publique dans la loi du Brésil n. 7.347 du 24-7-1985 en defense de l'environnement, du consommateur et du patrimoine culturel.*

Virginia Perifanaki Rotolo: *La «cour d'arbitrage» in Belgio.*

Rassegne

Vittorio Barnato: *La ristrutturazione della Cassa Depositi e Prestiti.*

Pietro Voci: *La giurisprudenza sulla responsabilità patrimoniale degli amministratori di enti pubblici economici.*

Documenti

Relazione della Commissione di indagine sul patrimonio immobiliare pubblico.

Problemi storici

Enrico Gustapane: *Alexandre Vivien, fondatore della scienza dell'amministrazione pubblica.*

Rivista bibliografica. Notizie. Libri ricevuti. Riviste ricevute.

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

ULTIMAS PUBLICACIONES

- L. FAVOREU, M. CAPPELLETTI, A. PIZZORUSSO y otros: *Tribunales constitucionales europeos y derechos fundamentales*. Traducción de Luis Aguiar de Luque. 2.800 ptas.
- TOMÁS RAMÓN FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ: *Los derechos históricos de los territorios forales*. Coedición con Civitas. 1.400 ptas.
- PABLO PÉREZ TREMPES: *Tribunal Constitucional y Poder Judicial*. Prólogo de Jorge de Esteban. 1.800 ptas.
- IGNACIO DE OTTO PARDO: *Defensa de la Constitución y partidos políticos*. 700 pesetas.
- R. SMEND: *Constitución y Derecho Constitucional*. Traducción de José M. Beneyto. 2.100 ptas.
- Tribunales constitucionales europeos y autonomías territoriales*. VI Conferencia de Tribunales Constitucionales Europeos. Coedición con el Tribunal Constitucional. 2.500 ptas.
- W. ABENDROTH, E. FORSTHOFF y K. DOEHRING: *El Estado social*. Traducción de José Puente Egido. 1.500 ptas.
- ENOCH ALBERTI ROVIRA: *Federalismo y cooperación en la República Federal Alemana*. 3.200 ptas.
- ELIE KEDOURIE: *Nacionalismo*. Prólogo de Francisco Murillo Ferrol. Traducción de Juan J. Solozábal Echavarría. 900 ptas.
- JOSÉ A. FERNÁNDEZ SANTAMARÍA: *Razón de Estado y política en el pensamiento español del barroco (1596-1640)*. 2.500 ptas.
- ANTONIO GARCÍA SANTESMASES: *Marxismo y Estado*. Prólogo de Ignacio Sotelo. 2.000 ptas.
- CARLOS OLLERO: *Derecho y teoría política en el proceso constituyente español*. 1.400 ptas.
- RAMÓN GARCÍA COTARELO: *Del Estado del bienestar al Estado del malestar*. 1.800 ptas.
- IAN BUDGE y DENNIS J. FARLIE: *Pronósticos electorales*. Traducción de Rafael del Aguila Tejerina. 2.600 ptas.
- JOSÉ LUIS BERMEJO CABRERO: *Máximas, principios y símbolos políticos*. 1.800 pesetas.
- JUAN J. LINZ, JOSÉ R. MONTERO y otros: *Crisis y cambio: electores y partidos en la España de los años ochenta*. 3.200 ptas.
- JUAN RAMÓN DE PÁRAMO ARGÜELLES: *H. L. A. Hart y la teoría analítica del Derecho*. Prólogo de Gregorio Peces-Barba. 2.000 ptas.
- JESÚS IGNACIO MARTÍNEZ GARCÍA: *La teoría de la justicia de John Rawls*. Prólogo de Juan José Gil Cremades. 1.400 ptas.
- GERMÁN GÓMEZ ORFANEL: *Excepción y normalidad en el pensamiento de Carl Schmitt*. 2.200 ptas.
- RAMÓN SALAS: *Lecciones de Derecho Público Constitucional*. Introducción de José Luis Bermejo Cabrero. 700 ptas.
- ANTONIO ALCALÁ GALIANO: *Lecciones de Derecho Político*. Estudio preliminar de Angel Garrarena Morales. 1.600 ptas.

- JUAN DONOSO CORTÉS: *Lecciones de Derecho Político*. Estudio preliminar de José Alvarez Junco. 900 ptas.
- JOAQUÍN FRANCISCO PACHECO: *Lecciones de Derecho Político*. Estudio preliminar de Francisco Tomás y Valiente. 1.200 ptas.
- FRANCISCO PI Y MARGALL: *Las nacionalidades*. Introducción de Jordi Solé Tura. 2.200 ptas.
- JOSÉ IGNACIO LACASTA ZABALZA: *Hegel en España*. Prólogo de Juan José Gil Cremades. 1.300 ptas.
- ESPERANZA YLLÁN CALDERÓN: *Cánovas del Castillo. Entre la historia y la política*. Prólogo de José María Jover. 2.000 ptas.
- El camino hacia la democracia*. (Escritos de Joaquín Ruiz-Giménez en *Cuadernos para el Diálogo*.) Estudios y notas del Instituto Fe y Secularidad (dos volúmenes). 3.600 ptas.
- MARÍA TERESA BERRUZO LEÓN: *La participación americana en las Cortes de Cádiz (1810-1814)*. Prólogo de José Luis Abellán. 2.200 ptas.
- FRANÇOIS QUESNAY y P. S. DUPONT DE NEMOURS: *Escritos fisiocráticos*. Estudio preliminar y traducción de José E. Candela Castillo. 1.000 ptas.
- G. W. LEIBNIZ: *Escritos políticos*, II. Estudio preliminar de Antonio Truyol y Serra. Traducción de Primitivo Mariño Gómez. 1.300 ptas.
- Dos proyectos de organización internacional y europea: «La organización europea de Estados», de Bluntschil, y «El derecho final del Derecho Internacional», de J. Lorimer*. Prólogo de Antonio Truyol y Serra. Traducciones de Jaime Nicolás Muñiz y Primitivo Mariño Gómez. 1.200 ptas.
- PLATÓN: *Las leyes*. Edición bilingüe, 2.ª edición (dos volúmenes). 2.600 ptas.
- ARISTÓTELES: *Retórica*. Edición bilingüe, 3.ª edición. 1.400 ptas.
- VICENTE MONTANO: *Arcano de príncipes*. Estudio, crítica y notas de Manuel Martín Rodríguez. 1.800 ptas.
- PLATÓN: *Critón*. Edición bilingüe, 3.ª edición. 300 ptas.
- Pensamiento jurídico y sociedad internacional. Libro-homenaje al profesor don Antonio Truyol y Serra*. Dos volúmenes. 6.000 ptas.
- Política y sociedad. Libro-homenaje al profesor don Francisco Murillo Ferrol*. Dos volúmenes. 6.000 ptas.
- LUCÍA MILLÁN: *La armonización de legislaciones en la Comunidad Económica Europea*. 3.100 ptas.
- VÍCTOR FAIRÉN GUILLÉN: *El Defensor del Pueblo*, tomo II, parte especial. 2.500 ptas.

VOLUMENES EN PREPARACION

- JOAQUÍN ABELLÁN y GABRIELA OSSENBACH: *Liberalismo alemán del siglo XIX*.
- HUGO GROCIO: *De iure belli et pacis y de Iure Predae*. Traducción de Primitivo Mariño Gómez.
- JOAQUÍN MARÍA LÓPEZ: *Lecciones de Derecho Constitucional*. Prólogo e introducción de Antonio Elorza.
- FERNANDO LÓPEZ RAMÓN: *La caracterización jurídica de las Fuerzas Armadas*.
- NICOLÁS DE CUSA: *De concordia catholica o sobre la unión de los católicos*. Traducción de José María de Alejandro.
- PEDRO CRUZ VILLALÓN: *La formación del sistema europeo de control de constitucionalidad (1918-1939)*.
- ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO: *Discursos políticos*. Recopilación e introducción de Diego López Garrido.

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

Publicación trimestral

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE HISTORIA ECONOMICA

Publicación cuatrimestral

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Publicación cuatrimestral

Edición y distribución:

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

28013 MADRID (España)

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

VOLUMEN 10 - N.º 1 - 1978

ENCUENTRO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CON LA LEY DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

**Revista Española
de Derecho
Constitucional**